

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 436**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

La señora ejecutante en nombre propio presenta derecho de petición solicitando el desembolso de la cuota alimentaria que se encuentran pendiente del mes de enero 2021 y que se deposite cada mes el dinero de la cuota alimentaria sin que tenga que enviar solicitudes todos los meses.

Sea lo primero señalar que en tratándose de actuaciones judiciales no procede el derecho de petición. Así lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, que expuso: *“las peticiones que se formulan ante los jueces, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio, por lo que su desconocimiento comporta la vulneración del debido proceso (art. 29 de la C. P.) Ahora bien, ha sostenido la Sala, que sólo se les puede imputar el desconocimiento de tal garantía a dichos funcionarios, cuando se trate de solicitudes sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”*<sup>1</sup>

Así las cosas, el Despacho atenderá el escrito pero no como un derecho de petición que amerite respuesta en el término de 15 días, sino como una solicitud procesal de parte.

En primer lugar REQUIÉRASE a la libelista que conforme lo exigido en el artículo 73 del C.G.P., su comparecencia al presente proceso debe hacerlo a través de su apoderado judicial, mediante el cual podrá formular las solicitudes que considere pertinentes.

Sin embargo, lo anterior infórmese que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales han sido autorizados y comunicados a través del correo institucional de manera oportuna, el No. 469030002610060, por valor de \$982.087,00 del fecha 29/01/2021, que fuera solicitado el 12 de febrero de los corrientes fue autorizado en la misma fecha, inclusive el mes de febrero que fue consignado el 25 de febrero de 2021, fue autorizado el día 26 del mismo mes y calendario, los cuales han sido cancelados a la fecha.

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencias del Sentencias del nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010). M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

La solicitud de entregar sin solicitud, la entiende el despacho como una solicitud de orden permanente, la cual no se autoriza, en primer lugar, porque el demandado no se ha notificado, en segundo lugar, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos donde el Juzgado debe tener el control mes a mes de los beneficiarios y valores entregados.

REQUIÉRASE de nuevo a la parte demandante para que cumpla la carga procesal que le compete, esto es, notificar a la parte demandada, a efectos de continuar con el trámite del proceso; líbrese nuevo oficio al consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Cali, requiriéndolos en razón a que la persona que funge como apoderada de la demandante es estudiante de derecho adscrita a esa dependencia; adjúntese copia íntegra de este auto, del auto No. 262 del 09 de febrero de 2021, y del auto que reconoció personería.

En virtud a lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1. REQUERIR a la libelista para que conforme lo exigido en el artículo 73 del C.G.P., en adelante su comparecencia al presente proceso lo haga a través de su apoderado judicial, mediante el cual podrá formular las solicitudes que considere pertinentes.

2. INFÓRMESE lo aquí decidido a la solicitante. Ofíciase.

3. REQUIÉRASE de nuevo a la parte demandante para que cumpla la carga procesal que le compete, esto es, notificar a la parte demandada, a efectos de continuar con el trámite del proceso

4. OFÍCIESE al consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Cali, en los términos expuestos en este proveído.

5. ABSTENERSE de autorizar orden permanente, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f198690f5336e9db093c71d91bb4af26cbb0a2aef44d1d592f3ed98e3e13023**

Documento generado en 03/03/2021 11:47:36 PM

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LILIANA RAMIREZ RIVERA  
DEMANDADO: GUSTAVO GALVIS OBANDO  
RAD. 76001-31-10-005-2019-00561-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**